



Roj: **STSJ GAL 1992/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:1992**

Id Cendoj: **15030310012025100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2025**

Nº de Recurso: **40/2024**

Nº de Resolución: **7/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00007/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 40/24 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada CORREOS EXPRESS PAQUETERIA URGENTE SA SME, representado y defendido por la Letrada del Estado contra el laudo dictado con fecha de 13/09/2024 en Expediente Nº NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por doña Purificación, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 11/11/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la Abogada del Estado, en representación de CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, SA., en adelante CORREOS EXPRESS, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referido doña Purificación, suplicando en la misma "que se admita y previos los trámites legales oportunos, acuerde la anulación del mismo".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala, de fecha 27/11/2024 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:Emplazada la demandada el 10/12/2024 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 3/02/2025 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado a la misma el 12/02/2025.

CUARTO:La Sala, por providencia de 21/02/2025 señaló el siguiente día 28 de febrero, para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: Impugna la representación procesal de CORREOS EXPRESS el laudo arbitral dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha 13/09/2023 que resuelve la solicitud formulada por D^a Purificación, al Instituto Galego de Consumo. En su solicitud, la Sra. Purificación reclamaba indemnización por el extravío de una carta certificada en cuyo interior se remitía una Consola Nintendo que tenía un valor de 339 e. El laudo estimó parcialmente la pretensión de la reclamante y fijó una indemnización de 108 e.

SEGUNDO: Como motivo para fundamentar la pretensión de la parte demandante, se invoca la nulidad del laudo por haber resuelto sin que exista un convenio arbitral que ampare la materia sobre la que se pronunció el instituto arbitral. Se razona que en la Oferta pública de Adhesión suscrita por Correos para el tipo de envío en cuestión, (servicio Postal Universal), la sumisión ha de entenderse para **arbitraje** en Derecho y asimismo que el límite establecido en la Oferta Pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo por parte de Correos y Telégrafos, en relación con los servicios no incluidos en el servicio postal universal, es el de 210 e; de forma que aquellas cuestiones que superen esa cantidad carecen de cobertura contractual y por tanto el laudo que eventualmente se dictara sería nulo, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 41.1,a) de la Ley de Arbitraje de 2003*.

TERCERO: El **arbitraje** es un sistema heterónomo de decisión de controversias y parte de la existencia de un acuerdo de las partes; un acuerdo sustentado en la autonomía de la voluntad (*artículo 1255 del Código Civil*), que se proyecta sobre materias de las que pueden libremente disponer. Desde esa libre disposición es posible delimitar ámbitos sobre los que el **arbitraje** se configura como sistema de resolución de conflictos, y esa delimitación, considerada en su aspecto negativo, elimina la posibilidad de que aquellas materias sobre las que no se prevé el **arbitraje** o que expresamente se excluyan de su entorno de decisión, se incluyan en el conocimiento del tribunal arbitral o, en definitiva, sean objeto de la resolución arbitral.

El *artículo 9 de la Ley de Arbitraje de 2003* dispone que "El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual". El ámbito objetivo del convenio arbitral queda delimitado por las materias sobre las que los árbitros podrán y habrán de resolver de tal modo que las que queden fuera de aquél estarán vedadas a su conocimiento, se reitera. Consecuencia de lo anterior, tal y como se previene en el artículo 41.1, e) de la Ley de **arbitraje** de 2003, es la posibilidad de instar la nulidad del laudo arbitral en aquellos casos en los que los árbitros resuelvan cuando no exista ese convenio arbitral o no sea éste válido o cuando la materia que se someta a su decisión quede al margen del ámbito objetivo del mismo convenio arbitral.

En este caso el convenio arbitral, al tratarse de un **arbitraje** de consumo, queda configurado a tenor de las previsiones reglamentarias del RD 231/2008 de 15 de febrero. Esta disposición señala que, en el ámbito del **arbitraje** de consumo, el convenio arbitral, en los casos en que exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, quedará válidamente formalizado por la mera presentación de la solicitud, siempre que coincida con el ámbito de la oferta (*artículo 24.4*). La oferta, por consiguiente, se erige como elemento fundamental de la regularidad del **arbitraje** pues el mismo deberá circunscribirse, exclusivamente, al ámbito objetivo marcado por la misma, sin que pueda extenderse más allá de ese límite.

Dicho lo anterior no puede desconocerse que todas las materias sobre las que ha de versar el **arbitraje** son materias que se encuentran bajo la libre disposición de las partes de modo que, en este caso, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. puede libremente fijar qué materias se integrarán en el **arbitraje** y cuáles de ellas se encontrarán fuera de su jurisdicción. Ese acto de disposición puede tener lugar bien en la inicial oferta pública o bien desde el momento en que, formulada solicitud de **arbitraje**, nada se objete por la reclamada acerca de la inclusión de la materia litigiosa dentro del ámbito de conocimiento de los árbitros. Si se plantea determinada reclamación en relación con materia disponible, excluida del **arbitraje** conforme el convenio arbitral correspondiente, el silencio de la reclamada acerca del ámbito objetivo de actuación de los árbitros permite considerar que la voluntad de las partes es que los árbitros decidan sobre aquella. La ausencia de impugnación por parte de la reclamada no es sino un hecho concluyente que permite atender a que su voluntad es la inclusión del objeto del **arbitraje** dentro de las competencias objetivas de los árbitros. Se trata simplemente de acoger las consecuencias de un principio dispositivo que rige en la actuación del proceso arbitral.

En el presente caso obran en autos las alegaciones de la parte demandante formuladas en el previo proceso arbitral. Se contienen referencias al contenido de la Oferta Pública de Sometimiento al Sistema Arbitral de fecha 14 de Mayo de 2012 cuando se configura el ámbito objetivo de la oferta y se dispone que el mismo se limitará para los productos y servicios del artículo 21 de la ley 43/2010 esto es las cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta 2 kg de peso, y los paquetes



postales con o sin valor comercial de hasta 20 kg de peso, el sometimiento de entenderse solamente para **arbitraje** en derecho.

Alega la demandante de nulidad que la Junta Arbitral resuelve en equidad, y no en Derecho, pero esta afirmación viene contradicha por la propia resolución arbitral, que efectúa argumentaciones jurídicas, y termina remarcando que "este laudo fue adoptado en Derecho". En efecto, el árbitro realiza una argumentación jurídica sobre los derechos básicos de los consumidores y usuarios (art. 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007); del régimen general de responsabilidad de los prestadores de servicios (art. 147) así como de la Ley Gallega 2/2012.

Se podrá discutir el mayor o menor grado de acierto, pero no que se efectúa un **arbitraje** en Derecho y no en Equidad. Siendo ello así, y tratándose de una prestación enmarcada en el ámbito del Servicio Postal Universal, se colman las exigencias de la Oferta de Sumisión, por lo que no puede compartirse el motivo de nulidad invocado

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil*, no apreciándose temeridad no ha lugar a la imposición de las costas.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad CORREOS EXPRESS por la que se interesaba la nulidad del laudo arbitral emitido por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia de fecha 13 de Septiembre de 2013, debemos absolver a la interpelada de cuantas pretensiones contra ella se han deducido en el presente procedimiento y ello sin expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.